



RADICADO 05266 31 10 001 2016-00275- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

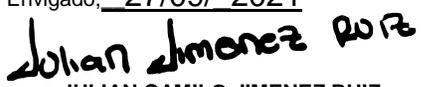
Córrasele traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de la solicitud de nulidad presentado por la apoderada judicial del ejecutado, de conformidad con los artículos 132 y 134 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga*  
*Juez Circuito*  
*Juzgado De Circuito*  
*Familia 001 Oral*  
*Envigado - Antioquia*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>135</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**515cae2e638f10286f08d9a0a3761415e43cd800297891cf2f72f749fefa26b7**  
Documento generado en 24/09/2021 05:07:52 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2016-00312- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

No se toma nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar comunicado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN mediante oficio del 10 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por EUGENIO ALONSO MARÍN en contra de DIANA PATRICIA RESTREPO RÍOS C.C. 43.727.017, radicado: 05001-40-03-011-2019-00701-00; toda vez que la citada señora no es parte dentro del presente proceso, advirtiéndole que si bien el citado oficio estaba dirigido al proceso: 05266-31-10-001-2013-00147-00, el mismo tampoco tiene relación alguna con la citada demandada.

De otro lado, se toma nota del remanente del producto de los bienes embargados dentro del presente proceso, el cual fue decretado por este mismo Despacho mediante auto proferido del 25 de marzo de 2021 y comunicado mediante oficio de la misma fecha, dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por JULIANA ÁLVAREZ RÍOS en contra de DIANA MARÍA RÍOS RESTREPO, radicado: 05266-31-10-001-2019-00256-00; lo anterior conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, que establece: “*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*” (Subrayas y negrillas del Despacho). Advirtiéndole que no será posible dejar a disposición el embargo decretado, toda vez que el oficio de desembargo fue perfeccionado desde el día 11 de marzo de 2019, fecha en la cual cesaron las consignaciones a favor del presente proceso.

En virtud de lo anterior y teniendo de presente trámite se terminó por pago total de la obligación desde el 05 de septiembre de 2017, fecha desde la cual se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares, el Despacho ordenará remitir los dineros que fueron consignados por el cajero pagador JUAN RAICES Y CIA LT durante la vigencia del proceso y hasta el día 11 del mismo mes y año, fecha en la cual quedó ejecutoriado y en firme el proveído que finalizó el proceso; depósitos judiciales que se convertirán a favor del proceso 05266-31-10-001-2019-00256-00 del cual se está tomando nota mediante la presente providencia y que corresponderán a todos los títulos que se encontraban vigentes a la fecha de ejecutoria del auto de terminación, incluido el sobrante del fraccionamiento realizado el 26 de septiembre de 2017 por valor de \$644.638,78 y exceptuando los dineros ya entregados a la parte ejecutante en virtud de esta causa.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00312 00**

Lo anterior, en aras a garantizar los derechos que le asisten al acreedor dentro del proceso cuyo remanente se está tomando nota, el cual goza de prelación en atención al tipo de embargo y teniendo en cuenta que los títulos producto del embargo nunca fueron retirados por la señora DIANA MARÍA RIOS RESTREPO.

En consecuencia, los títulos judiciales retenidos y no entregados a las partes hasta la fecha de ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso y que serán objeto de pago por conversión a favor del proceso 2019-00256, son los siguientes:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413590000370020	07/12/2016	NO APLICA	\$ 2.094.103,00
413590000372430	03/01/2017	NO APLICA	\$ 2.149.528,00
413590000375715	08/02/2017	NO APLICA	\$ 2.149.528,00
413590000377842	03/03/2017	NO APLICA	\$ 2.149.528,00
413590000381464	11/04/2017	NO APLICA	\$ 2.149.528,00
413590000383998	10/05/2017	NO APLICA	\$ 2.149.528,00
413590000386607	07/06/2017	NO APLICA	\$ 2.149.528,00
413590000389854	10/07/2017	NO APLICA	\$ 2.149.528,00
413590000392724	08/08/2017	NO APLICA	\$ 2.149.528,00
413590000395774	07/09/2017	NO APLICA	\$ 2.149.528,00
413590000397525	26/09/2017	NO APLICA	\$ 644.638,78
<b>TOTAL</b>			<b>\$22.084.493,78</b>

Comuníquese esta la decisión al Juzgado de los remanentes.

Ahora con relación a los dineros consignados por el cajero pagador JUAN RAICES Y CIA LT después de levantada la medida cautelar, son dineros que no constituyen el producto de un bien embargado y por lo tanto se deben de entregar a su beneficiaria, esto es, DIANA MARÍA RIOS RESTREPO; los cuales corresponden a títulos judiciales depositados desde el 09 de octubre de 2017 hasta el 11 de marzo de 2019 que se perfeccionó el levantamiento del embargo y cuya discriminación es la siguiente:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
413590000398873	09/10/2017	\$ 2.149.528,00
413590000402731	10/11/2017	\$ 2.149.528,00
413590000409689	26/01/2018	\$ 2.149.528,00
413590000409690	26/01/2018	\$ 2.149.528,00
413590000411275	08/02/2018	\$ 2.149.528,00
413590000414289	08/03/2018	\$ 2.149.528,00
413590000416986	06/04/2018	\$ 2.149.528,00
413590000419999	08/05/2018	\$ 2.149.528,00
413590000422798	07/06/2018	\$ 2.149.528,00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00312 00**

413590000425722	09/07/2018	\$ 2.149.528,00
413590000428834	09/08/2018	\$ 2.149.528,00
413590000432272	10/09/2018	\$ 2.149.528,00
413590000435556	09/10/2018	\$ 2.149.528,00
413590000438681	08/11/2018	\$ 2.149.528,00
413590000443831	12/12/2018	\$ 2.149.528,00
413590000447655	10/01/2019	\$ 2.149.528,00
413590000452253	11/02/2019	\$ 2.149.528,00
413590000456204	11/03/2019	\$ 2.149.528,00
<b>TOTAL:</b>		<b>\$38.691.504,00</b>

En consecuencia, se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de las ordenes de conversión y de pago señaladas en precedencia, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y la que ponga en conocimiento la decisión dentro del proceso 05266-31-10-001-2019-00256-00.

Por último, con relación a la entrega de los oficios de desembargo que realiza la señora DIANA MARÍA RIOS RESTREPO, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que frente al embargo de la cuenta bancaria, BANCOLOMBIA no acató la medida cautelar decretada y frente al embargo de los cánones de arrendamiento, el cajero pagador JUAN RAICES Y CIA LT, el levantamiento se hizo efectivo desde el mes de marzo de 2019, fecha en la cual realizaron la última consignación, motivo por el cual no se hace necesario oficiarlos nuevamente.

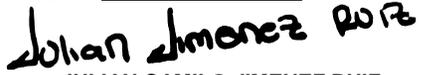
***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

*Firmado Por:*

***Hernan Nicolas Perez Saldarriaga***  
***Juez Circuito***  
***Juzgado De Circuito***  
***Familia 001 Oral***  
***Envigado - Antioquia***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>135</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/09/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario
--

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 05266310 001 2016 00312 00

Código de verificación:

*88dbcbbb5020dec3ebf4763f72d4dafed0efac14d3e8995e4b41537116elac  
3f*

Documento generado en 24/09/2021 05:07:49 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto interlocutorio	525
Radicado	05266 31 10 001 2021-00185- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	MARÍA VICTORIA AGUILAR MENDOZA
Demandado	MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

**AUTO INTERLOCUTORIO 83 RADICADO 2021-00185-00**

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE**

**Documental:**

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor, con la reforma a la demanda y al dar respuesta a las excepciones de mérito.

**Interrogatorio:**

Que será absuelto por el demandado, señor MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA, el día y hora en que se realizará esta audiencia.

**Testimonial:**

En la fecha y hora fijados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirán las declaraciones de los señores LUZ MARLENY ÁLVAREZ JARAMILLO, ANDRÉS MAURICIO AGUILAR Y JORGE ALBERTO AGUILAR.

**PARTE DEMANDADA:**

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda.

**Interrogatorio:**

Para el día y hora fijados para llevar a cabo la realización de esta audiencia, se interrogará a la señora MARÍA VICTORIA AGUILAR MENDOZA.

**Testimonial:**

El día y hora a llevarse a cabo la presente diligencia, se recibirán las declaraciones de IVÁN MONTOYA GALLO, RAFAEL DE JESÚS ECHEVERRI PARDO, Y ELIZABETH VALLEJO MEJÍA.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

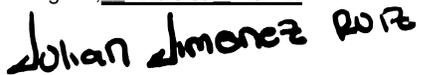
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23cb50462d43e9693614f429738f98417cf7e722d8ce56fb1ef0951ad613d1  
4

Documento generado en 24/09/2021 05:07:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>135</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/09/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--



Auto interlocutorio	526
Radicado	05266 31 84 001 2020-00322- 00
Proceso	VERBAL SUMARIA
Demandante	DIDIER GIVANNI URIBE PIEDRAHÍTA
Demandado	JUAN SEBASTIÁN URIBE DAVID
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado del demandante señor DIDIER GIOVANNI URIBE PIEDRAHÍTA, dentro del proceso de la referencia contra el auto del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado en debida de forma los requisitos exigidos mediante proveído del 2 del mismo mes y año.

### ESCRITO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurso el apoderado de la parte demandante, amparándose en lo preceptuado en la Ley 1098 de 2006 en la cual se desarrolla el artículo 44 de la Constitución Política, haciendo un énfasis amplio en los derechos de los menores de edad.

Considerando que el Despacho le otorga más interés a los derechos de una persona mayor de edad que ni siquiera compareció a la COMISARIA DE FAMILIA de la Comuna Doce Santa Mónica, para poder conciliar dentro del Radicado No. 02-02246-21 del 12 de febrero de 2021; motivo por el cual no ve necesario que le tengan que exigir una nueva conciliación.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 40 de la ley 640 de 2001, señala que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

*“...2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...”*

El artículo 90 del Código general del Proceso, por su parte, establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

*“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

En el caso en concreto y como se señaló en el auto que rechazó la demanda, la parte demandante es reiterativa en aclarar y especificar que el presente trámite de disminución de cuota alimentaria lo realiza en representación del menor de edad MIGUEL ÁNGEL URIBE RINCIÓN, pero el requisito de procedibilidad solo lo agotó el señor DIDIER GIOVANNI URIBE PIEDRAHITA en causa propia y no en favor de su hijo.

Conforme a lo anterior se le solicitó en el auto inadmisorio el requisito de procedibilidad con relación al menor de edad, pero el recurrente considera que no es necesario, argumentando además un exceso de ritualismo, pero desconoce el señor DIDIER GIOVANNI que una cosa es la pretensión de disminución que el buscó en causa propia y otra muy diferente es en representación de su hijo en calidad de padre, pues en este último caso el niño es demandante o interesado independientemente de cuál sea su representante legal; confundiendo incluso el quejoso cuáles son sus obligaciones personales con las del ejercicio de la patria potestad.

Advirtiéndole además que si bien JUAN SEBASTIÁN URIBE DAVID no compareció a la audiencia de conciliación con el señor DIDIER GIOVANNI URIBE PIEDRAHITA quien lo citó en causa propia y como obligado de una cuota alimentaria, ese comportamiento asumido por JUAN SEBASTIÁN no exime a MIGUEL ÁNGEL URIBE RINCIÓN, ni a ninguna otra persona a cumplir con el requisito de procedibilidad.

Ahora se le indica al recurrente que esta Judicatura tiene claro el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pero no es óbice para que los abogados y las partes no cumplan con los requisitos de una demanda establecidos por la Ley.

Advirtiéndole que en ningún momento se le está desconociendo algún derecho MIGUEL ÁNGEL URIBE RINCIÓN, antes, por el contrario, el Despacho es más celoso y cuidadoso que se cumplan a cabalidad cada uno de los requisitos del presente trámite verbal sumario, pues en caso de no hacerlo lo mismo constituiría incluso la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código general del Proceso.

Conforme a lo anterior, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante, y, en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas

Con relación al recurso de apelación interpuesto como subsidiario no se concederá al no ser la decisión atacada susceptible de éste, por ser el presente tramite un asunto es de única instancia de conformidad al numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERA:** NO REPONER EL AUTO del 16 de septiembre de 2021, por lo expuesto en esta decisión.

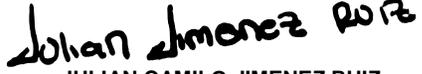
**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por lo indicado en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga*  
*Juez Circuito*  
*Juzgado De Circuito*  
*Familia 001 Oral*  
*Envigado - Antioquia*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>135</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/09/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**5675f4c84549671f65072bf084158dcc31f69584ad3e26014b6f56065e7757**  
**06**

Documento generado en 24/09/2021 05:07:27 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



AUTO INTERLOCUTORIO	527
RADICADO	05266 31 10 2021-00330- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	PAULA ANDREA VÁSQUEZ MONSALVE
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 13 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

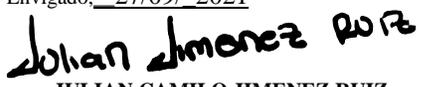
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda verbal de VERBAL SOBRE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCA, promovida a través de apoderada judicial por la señora PAULA ANDREA VÁSQUEZ MONSALVE, en contra de JAVIER GIOVANNI, LUZ MARIBEL y MARÍA DORALBA VÁSQUEZ MONSALVE en calidad de herederos determinados del causante FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ ÁNGEL, y contra OVIDIO FRANCISCO, WILLIAM OSWALDO, E IVETTE DE JESÚS TORO CANTILLO, Y VÍCTOR ESTEBAN TORO ARANGO, en calidad de herederos determinados del causante OVIDIO ANTONIO TORO FÉRNANDEZ, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 135.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 27/09/ 2021  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
d496d68833874ff6088e7d707593b9447bee94355ba8703f66a35f53f42b8db9  
Documento generado en 24/09/2021 05:07:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	528
Radicado	0526631 10 001 2021 00332-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	CAROLINA ORTEGA ECHAVARRÍA
Demandado (s)	JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ HENAO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

La señora CAROLINA ORTEGA ECHAVARRÍA, actuando en representación de su hija AMÉLIE RODRÍGUEZ ORTEGA presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada, en contra del señor JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ HENAO, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hija, la cual está contenida en la conciliación celebrada el 10 de marzo de 2021 en la Personería de Envigado bajo el radicado 2020-41 libro 2 folio 24.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- Acta de Conciliación-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago de la forma que se considera legal conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de la menor de edad AMÉLIE RODRÍGUEZ ORTEGA la cual está representada por su madre CAROLINA ORTEGA ECHAVARRÍA, en contra del señor JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ HENAO, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.422.960,00) adeudados por

concepto de las cuotas alimentarias generadas desde octubre de 2020, hasta agosto de 2021; así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias	educacion	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
<b>1-oct-20</b>	<b>31-oct-20</b>		<b>450.000,00</b>		Valor	Folio	<b>0,00</b>
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	450.000,00		225.000,00		225.000,00
1-nov-20	30-nov-20	3,80%					225.000,00
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	450.000,00	100.000,00	435.000,00		340.000,00
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	457.245,00		225.000,00		572.245,00
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	457.245,00		375.000,00		654.490,00
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	457.245,00		150.000,00		961.735,00
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	457.245,00		275.000,00		1.143.980,00
1-may-21	31-may-21	1,61%	457.245,00		225.000,00		1.376.225,00
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	457.245,00		225.000,00		1.608.470,00
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	457.245,00				2.065.715,00
1-ago-21	30-ago-21	1,61%	457.245,00		100.000,00		2.422.960,00
					<b>2.235.000,00</b>		<b>2.422.960,00</b>

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de septiembre de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**TERCERO:** No se libra mandamiento de pago por los conceptos de UNIFORMES, TRANSPORTE ESCOLAR Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, por cuanto no se aportó la certificación o factura que acredite los valores pretendidos.

**CUARTO:** No se libra mandamiento de pago por el rubro de mensualidad escolar por no estar pactado en el título ejecutivo.

**QUINTO:** No se libra mandamiento de pago por el concepto de vestuario, por no ser una obligación clara, debido a que no se determinó el monto dinerario de cada vestido o muda de ropa.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita. Dicha notificación se efectuará en la dirección laboral del mismo.

SÉPTIMO: En la forma y términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería a JUAN DIEGO ACUÑA GIRALDO en calidad de estudiante del Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria de Envigado.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>135</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/09/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
44199b0bc3924abbaf2e35f4ba219250e8a9220d19c1e05f33479fe20a5304a2  
Documento generado en 24/09/2021 05:07:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>